

Para el equipo: Base para teléfono sin cordón (DECT).
Fabricado por: Philips Consumer Communications France, en Francia.
Marca: «Philips».
Modelo: BS 6311.

y con certificado de examen de tipo número 0449 99, con las advertencias indicadas en el anexo I, acompañado de declaración de conformidad con el tipo realizada por:

Razón social: «Philips Consumer Communications Ibérica, Sociedad Anónima».

Domicilio: Calle Martínez Villergas, 49.

Ciudad: Madrid.

Provincia: Madrid.

Cada uno de los equipos amparados por el presente certificado deberá incorporar la marcación siguiente:

E	D. G. Tel.	09 99 0450
---	------------	------------

de la forma indicada en el anexo I del Real Decreto 1787/1996, de 19 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 209, de 29 de agosto).

El plazo de validez del presente certificado finaliza el 31 de mayo de 2009.

Y para que surta los efectos previstos en el artículo 57 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, modificación de la Ley 32/1992, de 3 de diciembre, expido el presente certificado.

Madrid, 29 de julio de 1999.—El Secretario general, P. D. (Resolución de 29 de septiembre de 1997, «Boletín Oficial del Estado» de 3 de octubre), el Subdirector general de Promoción y Normalización de Servicios de Telecomunicaciones, Ricardo Alvariano Álvarez.

Anexo I al certificado de aceptación número 09 99 0450

Este equipo satisface la norma ETS 300.001 en su parte aplicable a España.

Este equipo deberá incorporar, además del marcado correspondiente al certificado de aceptación, el marcado CE 0681 X.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

22478 *ORDEN de 22 de octubre de 1999 por la que se modifica el concierto educativo del centro «Principado», de Avilés (Asturias).*

El centro denominado «Principado», tenía suscrito concierto educativo para seis unidades de Educación Primaria y cuatro unidades de Educación Secundaria Obligatoria (tres para el primer ciclo y una para el segundo ciclo) en base a lo establecido en la Orden de 26 de mayo de 1998, por la que se resolvió la modificación de los conciertos educativos de centros docentes privados para el curso 1998/1999.

Por Orden de 18 de mayo de 1999 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de junio), por la que se resuelve la modificación de los conciertos educativos para el curso 1999/2000, se aprobó concierto educativo al centro, para seis unidades de Educación Primaria y cuatro unidades para Educación Secundaria Obligatoria (dos para el primer ciclo y dos para el segundo ciclo) dos menos de las solicitadas por la titularidad del mismo, considerando que la capacidad máxima autorizada para impartir las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria era de cuatro unidades.

Teniendo en cuenta que por Orden de 8 de octubre de 1999 se modifica la autorización del centro de Educación Secundaria Obligatoria «Principado», ampliando en una unidad la capacidad del mismo, por lo que queda autorizada para impartir Educación Secundaria Obligatoria en cinco unidades y, a la vista del informe emitido por la Dirección Provincial del Departamento en Asturias, en el que comunica el número de alumnos escolarizados en segundo curso de Educación Secundaria Obligatoria, en el curso 1999/2000, se comprueba que con las unidades actualmente concertadas en estas enseñanzas, se superaría la ratio media establecida por la Administración como requisito necesario para poder ampliar el número de unidades concertadas.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar la ampliación de una unidad concertada en Educación Secundaria Obligatoria, al centro «Principado», sito en la calle Camino de Cantos, 8, de Avilés (Asturias), quedando establecido un concierto educativo para las unidades que se detallan:

Seis de Educación Primaria.

Tres de primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

Dos de segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

Segundo.—La Dirección Provincial de Educación y Cultura notificará al titular del centro el contenido de esta Orden, así como la fecha, lugar y hora en que deberá firmarse la modificación del concierto en los términos que por la presente se acuerda.

Tercero.—Dicha modificación se formalizará mediante diligencia firmada por el Director provincial de Asturias y el titular del centro o persona con representación legal debidamente acreditada.

Entre la notificación y la firma de la misma, deberá mediar un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas.

Cuarto.—La modificación que por esta Orden se aprueba tendrá efectos desde el inicio del curso 1999/2000.

Quinto.—Esta Orden es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 11.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y artículo 66 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998.

Asimismo, la presente Orden podrá ser recurrida potestativamente en reposición, en el plazo de un mes y ante el mismo órgano que la ha dictado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Madrid, 22 de octubre de 1999.—P. D. (Orden de 17 de junio de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 19), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Roberto Mur Montero.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

22479 *ORDEN de 22 de octubre de 1999 por la que se modifica el concierto educativo del centro «San Pedro y San Felices», de Burgos.*

El centro denominado «San Pedro y San Felices», por Orden de 23 de junio de 1999 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de julio), por la que se resuelve el acceso al régimen de conciertos educativos de los centros docentes, se le concedió concierto educativo para tres unidades del segundo ciclo de Educación Infantil, teniendo en cuenta la capacidad autorizada al centro para estas enseñanzas, una unidad menos de las solicitadas por la titularidad del centro.

A la vista del informe emitido por la Dirección Provincial del Departamento en Burgos, en el que manifiesta, que el centro «San Pedro y San Felices», en el período de admisión de alumnos, procedió a escolarizar en el segundo ciclo de Educación Infantil a alumnos para las cuatro unidades solicitadas y teniendo en cuenta que por Orden de 10 de septiembre de 1999, se aprobó la ampliación de la autorización para estas enseñanzas, en cuatro unidades y, a fin de no perjudicar a los alumnos escolarizados en el centro, en el presente curso escolar.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar la ampliación de una unidad concertada en el segundo ciclo de la Educación Infantil, al centro «San Pedro y San Felices», sito en la calle Santa Ana, 10, de Burgos, quedando establecido un concierto educativo para las cuatro unidades del segundo ciclo de Educación Infantil.

Segundo.—La Dirección Provincial de Educación y Cultura notificará al titular del centro el contenido de esta Orden, así como la fecha, lugar y hora en que deberá firmarse la modificación del concierto en los términos que por la presente se acuerda.

Tercero.—Dicha modificación se formalizará mediante diligencia firmada por el Director provincial de Burgos y el titular del centro o persona con representación legal debidamente acreditada.

Entre la notificación y la firma de la misma, deberá mediar un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas.

Cuarto.—La modificación que por esta Orden se aprueba tendrá efectos desde el inicio del curso 1999/2000.

Quinto.—Esta Orden es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 11.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y artículo 66 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998.

Asimismo, la presente Orden podrá ser recurrida potestativamente en reposición, en el plazo de un mes y ante el mismo órgano que la ha dictado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Madrid, 22 de octubre de 1999.—P. D. (Orden de 17 de junio de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 19), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Roberto Mur Montero.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

22480 RESOLUCIÓN de 14 de octubre de 1999, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa «Servicios Unificados Auxiliares de Asistencia y Mantenimiento, Sociedad Limitada».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Servicios Unificados Auxiliares de Asistencia y Mantenimiento, Sociedad Limitada» (código de Convenio número 9012372), que fue suscrito con fecha 3 de mayo de 1999, de una parte por los designados por la dirección de la empresa en representación de la misma y de otra por el Delegado de personal en representación de los trabajadores afectados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de octubre de 1999.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO PARA LA EMPRESA «SERVICIOS UNIFICADOS AUXILIARES DE ASISTENCIA Y MANTENIMIENTO SOCIEDAD LIMITADA» Y SUS TRABAJADORES

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

El presente Convenio Colectivo establece las bases para las relaciones entre la Empresa «Servicios Unificados Auxiliares de Asistencia y Mantenimiento, Sociedad Limitada», en adelante SUMAN, y sus trabajadores.

Artículo 2. *Ámbito territorial.*

Las normas de este Convenio Colectivo serán de aplicación en todos los centros de trabajo que la empresa pueda establecer en todo el Estado español.

Artículo 3. *Ámbito funcional.*

El presente Convenio Colectivo será de aplicación a la empresa SUMAN y sus trabajadores dedicados conjuntamente a prestar servicios auxiliares en lo concerniente a las funciones de limpieza de vehículos, cuidado de animales domésticos, mantenimiento de plantas, servicio de reserva, servicio de información, servicios administrativos auxiliares, ordenanzas, servicios de control, celaduría y conserjería, reparto motorizado, Azafatas, Teleoperadores, Telefonistas, Educandos, Especialistas, mantenimiento de instalaciones, fontanería, electricidad, cocina, albañilería, cerrajería, carpintería, pintura, mudanza y guardamuebles, desinfección y desinsectación y de todas aquellas actividades que directa o indirectamente se relacionen con dichas funciones, así como los servicios de control y distribución de materiales.

Artículo 4. *Ámbito temporal.*

El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y mantendrá su vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2003, entendiéndose prorrogado tácitamente su contenido, de año en año, mientras que por cualquiera de las partes no sea denunciado con dos meses de antelación a su término o prórroga en curso.

La denuncia del presente convenio habrá de realizarse, al menos, con dos meses de antelación a su término o prórroga en curso.

Habrá de formalizarse por escrito y dirigirse a todas las representaciones de la empresa y/o de los trabajadores que lo suscribieron.

Artículo 5. *Revisión salarial anual.*

Se efectuará según los siguientes criterios sobre todos los conceptos y tablas económicas del presente Convenio Colectivo:

2000: Aumento del 92 por 100 del IPC del año 1999.

2001: Aumento del 94 por 100 del IPC del año 2000.

2002: Aumento del 96 por 100 del IPC del año 2001.

2003: Aumento del 98 por 100 del IPC del año 2002.

Artículo 6. *Comisión paritaria.*

Se constituye una Comisión cuyas funciones serán las siguientes:

a) Interpretación de la totalidad de los artículos de este Convenio.
b) Conciliación preceptiva en los conflictos colectivos que supongan la interpretación de las normas del presente Convenio:

1. En estos casos, se planteará por escrito la cuestión objeto de litigio, ante la Comisión de Interpretación, Conciliación y Arbitraje, la cual se reunirá necesariamente en el plazo de siete días naturales, a partir de la fecha de recepción del escrito, debiendo emitir su informe en el mismo plazo de tiempo.

2. Establecer el carácter de vinculante del pronunciamiento de la Comisión en el arbitraje de los problemas o cuestiones derivados de la aplicación de este Convenio que le sean sometidos por acuerdo de ambas partes.

3. La composición de la Comisión estará integrada por un miembro de la empresa y dos miembros de la representación social.

4. La Comisión fija como sede de reuniones el domicilio de la delegación central de la empresa, calle Ayala, 38, Madrid. Cualquiera de los componentes de esta Comisión podrá convocar dichas reuniones. La parte convocante estará obligada a comunicarlo a todos los componentes, por carta certificada con acuse de recibo, en el plazo de setenta y dos horas anteriores a la convocatoria.

5. Cada representante (empresa y trabajadores) tomará su decisión por unanimidad.

6. Para que las reuniones sean válidas, tendrán que asistir a las mismas un número mínimo de un miembro de la empresa y un representante social firmante en este Convenio, habiendo sido debidamente convocadas según especifica el apartado 4 de este artículo.

Artículo 7. *Dirección y control de la actividad laboral.*

El trabajador estará obligado a realizar el trabajo convenido bajo la dirección del empresario o persona a quien éste delegue, dada la facultad exclusiva de la dirección de la empresa en la organización y control de trabajo. En el cumplimiento de la obligación de trabajar asumida en el contrato, el trabajador debe al empresario la diligencia y la colaboración en el trabajo y debe aceptar las órdenes e instrucciones adoptadas por aquél en el ejercicio regular de sus facultades de dirección y en su defecto